









## TESIS DEL DESPACHO

Hecho un análisis de los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, el mismo permiten colegir que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, pues, para ello, la Ley establece un proceso ordinario ante el Juez Ordinario Laboral.

Y en el caso particular, advierte el Despacho, que la señora CECILIA MARRIAGA DE LORDUY, ya promovió un proceso ordinario laboral por los mismos hechos, las mismas pretensiones y con las mismas partes, a las que ahora presenta, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, y actualmente se encuentra activo.

De cara a lo anterior, es menester indicar, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse de forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios, ni como una tercera instancia, ni para revivir términos cuando la parte interesadas ha dejado fenecer los términos para interponer los recursos.

Por eso, en observancia de dicho lineamiento, resulta preciso señalar, que, en el presente asunto, quien está llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes, es el juez natural de la causa, es decir, el Juez Ordinario Laboral, más aún, cuando dicho mecanismo ya fue promovido por la parte accionante y se encuentra en curso. Por lo que, al ser éste, el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante, hace que la presente acción de tutela resulte improcedente.

Pero además de lo anterior, advierte el Despacho que existe otra circunstancia que torna improcedente la presente acción de tutela, por cuanto no viene fehacientemente acreditado que la accionante este a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

## NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares,







*En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:*

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”*

*En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.*

*También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:*

*No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”*

## **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, la señora CECILIA MARRIAGA DE LORDUY, promovió la presente acción de tutela contra las entidades accionadas con la finalidad que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida,







## 5. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora CECILIA MARRIAGA DE LORDUY, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74dbfd83a2ad7e571af5a978f33601b66e2f6c1bc09c0b7aaaa8935cab971bca**

Documento generado en 27/05/2021 04:00:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

